

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO NO.:** 110013103038-2023-00258-00  
**ACCIONANTE:** JUAN GABRIEL PEREIRA MORELOS  
**ACCIONADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JUAN GABRIEL PEREIRA MORELOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.235.040.091, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso en conexidad a la salud, educación, trabajo y libre desarrollo de la personalidad.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

**"Petición principal:**

*Solicito a su despacho se sirva a ordenar a la Registraduría nacional se sirva a revocar la resolución 14636 de 2021 que canceló mi cédula de ciudadanía y mi registro civil de nacimiento, y que por ende invalido mi pasaporte, así mismo que oficie a la cancillería y a migración para que certifique la validez de mi pasaporte y se permita ingresar a Colombia con el mismo en mi próximo viaje.*

**Petición subsidiaria:**

*Solicito a la Registraduría nacional se sirva a entregar copia de las notificaciones realizadas por correo certificado y por correo electrónico donde conste que no fue posible el contacto con mi persona esto en aras de invocar el derechos al debido proceso.*

*Solicito sean vinculadas MIGRACION COLOMBIA y la Cancillería de Colombia con el fin de obtener un certificado de validez de mi pasaporte"*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que en el año 2016 llegó a este país desde Venezuela y al tener descendencia Colombiana se registró extemporáneamente ante la Registraduría Auxiliar de Cartagena, para así, obtener su registro civil de nacimiento Colombiano y consecutivamente, la cédula de ciudadanía.*

*Informó que al momento de registrarse, no se presentó algún inconveniente, por el contrario, presentó los documentos requeridos y se presentó su señora madre como testigo y por ello, obtuvo su identificación colombiana.*

*Refirió que después de 6 años, mediante Resolución No. 14636 de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil anuló su registro civil de nacimiento y así mismo, los documentos que se originaron a partir de este, fueron cancelados.*

*Expuso que la accionada nunca le notificó el trámite administrativo que se estaba adelantando en su contra, por tanto, no pudo ejercer su derecho a la defensa ni le garantizó su debido proceso.*

*Que en la actualidad se encuentra en África por motivos laborales y para el mes de julio debe retornar a Colombia, por lo que, al tener los documentos de identificación cancelados no podría hacerlo.*

*Señaló que mediante correo electrónico le solicitó a la accionada la revocatoria directa de la Resolución que canceló su documento de identidad, sin que haya obtenido una respuesta.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 25 de mayo y notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada y vinculadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONTESTACIÓN**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA:** *Señaló que al revisar sus bases de datos con la información del accionante, no se encontró ninguna solicitud.*

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:** *Expuso que verificado el sistema integral de tramites al ciudadano-SITAC el pasaporte del accionante, expedido desde el 28 de noviembre de 2016 se encuentra vigente, no obstante,*

de conformidad con la Resolución 14636 de 2021, resulta procedente la cancelación de dicho documento.

**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.:** Informó que al realizar un cruce de datos de los registros civiles de nacimiento extemporáneos, se determinó que el indicativo sería No. 56367387 del 22 de marzo de 2016 no cumplía con lo requerido por el Decreto 1260 de 1970.

Que la causal por la cual se anuló el registro civil de nacimiento del accionante, fue porque el documento antecedente son testigos, no obstante, las declaraciones testimoniales carecían de especificaciones en cuanto al modo, tiempo y lugar de nacimiento del inscrito.

Señaló que contra el acto administrativo no se presentó recurso alguno por tanto, este quedó ejecutoriado.

Informó que el accionante presentó solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo la cual, fue atendida bajo la Resolución No. 10499 del 25 de mayo de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Debe determinarse si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, está vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN GABRIEL PEREIRA MORELOS, al declarar mediante Resolución No. 14636 de 2021 la nulidad su registro civil de nacimiento, y cancelar su número de identificación No. 1.235.040.091, sin que este acto administrativo fuera notificado en debida forma y además, si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES lo hizo al no certificar el estado actual de su pasaporte.

Ya que se pretende que con esta acción constitucional, sea protegido el derecho fundamental al debido proceso, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*De igual forma, puede afirmarse que vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.*

*En sentencia T-172 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que el debido proceso no sólo se aplica a las autoridades judiciales sino también a las administrativas, por cuanto, el debido proceso se traduce en el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o a la imposición de una obligación o sanción; así mismo, que la resolución de los procesos se desarrolle dentro de un término razonable y tener la posibilidad de conocer las decisiones adoptadas.*

*En atención a las pretensiones de la acción de tutela, primero se resolverá lo pretendido contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y posteriormente, las pretensiones dirigidas contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.*

*En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el accionante solicitó la revocatoria del acto administrativo que anuló su registro civil de nacimiento, ya que no se le otorgó la oportunidad de ser escuchado dentro del trámite.*

*Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil manifestó que mediante Resolución No. 10499 de 2023 de 2023, resolvió de manera desfavorable la solicitud de revocatoria directa presentada por el accionante, no obstante, procedió a restablecer temporalmente la vigencia del documento de identidad No. 1235040091 y le otorgó la oportunidad para que se inscribiera nuevamente.*

*Para verificar lo anterior, el Despacho verificó la página web de la accionada y en efecto, la entidad certifica que la cédula de ciudadanía del accionante se encuentra vigente.*

*Por lo anterior, es claro que con oportunidad de la presente acción fueron atendidas las pretensiones del accionante ya que al notificársele el acto administrativo que resolvió la revocatoria directa de la Resolución No. 14636 de 2021, se le otorgó el término para inscribirse nuevamente y se restableció la vigencia de su cédula de ciudadanía, razón suficiente para aplicar a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterativa la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia*

*del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.*

*Respecto de cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

*Ahora, sobre las pretensiones dirigidas contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de que le informen el estado de validez de su pasaporte, revisado el expediente, no obra prueba alguna mediante la cual se pueda evidenciar que el accionante se acercó ante estas entidades y que aquellas se hayan negado a brindarle la información requerida.*

*En el mismo sentido, estas entidades manifestaron que no se encontró petición alguna a nombre del señor PEREIRA MORELOS.*

*Por tanto, no puede afirmarse válidamente que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES vulneraron los derechos fundamentales mencionados por el accionante sin que se encuentre demostrado que las entidades se han negado a entregar esa información.*

*Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a la entidad accionada cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.*

*En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:*

*"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*

*En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

*Por tanto, habrán de negarse las pretensiones en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por el señor JUAN GABRIEL PEREIRA MORELOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.235.040.091 en cuanto a las pretensiones contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela promovida por el señor JUAN GABRIEL PEREIRA MORELOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.235.040.091, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por las razones motivadas antes expuestas.

**TERCERO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**CUARTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab3330961d25c49141e7788f53b07679fa58ddfe181d717328d62cdc7ce120a**

Documento generado en 01/06/2023 09:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>